



**Informe secretarial:**

Al despacho señor juez informando que por la oficina de reparto correspondió a este despacho judicial proceso ejecutivo con radicación 44279408900220220013800. Demandante LUZ ESMERALDA VEGA GRANADILLO Demandada MAVIS CLEOTILDE PALACIO AMAYA. Sírvase proveer. 14/07/2022.

  
**Eduardo Campo**  
**Secretario**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA LA GUAJIRA  
CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUZ ESMERALDA VEGA GRANADILLO
DEMANDADO:	MAVIS CLEOTILDE PALACIO AMAYA
RADICACION:	44-279-4089-002-2022-00138-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por el apoderado judicial de LUZ ESMERALDA VEGA GRANADILLO identificada con cedula de ciudadanía 56.054.007 el Doctor NUNCIO RAFAEL SOLANO EPIEYU identificado con la cedula de ciudadanía 1.122.812.070 de Barrancas La Guajira con Tarjeta Profesional No. 284486 del C.S.J. en contra de MAVIS CLEOTILDE PALACIO AMAYA identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.995.281, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago por la suma de ONCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 11.000.000) correspondiente al capital adeudado, vencido y representado por concepto de capital, en el titulo valor Letra de cambio del 30 de enero de 2021. Además, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$. 2.475.000) correspondiente a los intereses de plazo desde el día 30 de enero del año 2021, hasta 30 de abril del año 2022 y los intereses moratorios sobre la anterior suma hasta que se verifique el pago total y definitivo de la obligación.

Teniendo en cuenta que de los documentos acompañados a la demanda provenientes del deudor se estructuran los requisitos exigidos de los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, y además los contemplados en el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, la demanda será admitida igualmente se procederá a librar la correspondiente orden de pago por el concepto de capital más los intereses a que diera lugar y se tendrá al Doctor NUNCIO RAFAEL SOLANO EPIEYU como endosante de la letra de cambio firmada por MAVIS CLEOTILDE PALACIO AMAYA al favor de LUZ ESMERALDA VEGA GRANADILLO.

De otro lado, atendiendo la solicitud de medidas cautelares solicitadas, el despacho accederá a ellas de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA, LA GUAJIRA

**RESUELVE**

**PRIMERO:** LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de LUZ ESMERALDA VEGA GRANADILLO y en contra de MAVIS CLEOTILDE PALACIO AMAYA, por las siguientes sumas de dinero:

<sup>1</sup> por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



- a. ONCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 11.000.000) por concepto de capital adeudado por la suma contenida en el titulo valor, letra de cambio de fecha 30 de enero de 2021.
- b. DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$. 2.475.000) por el valor correspondiente a los intereses corrientes, liquidados desde el día 30 de enero del año 2021, hasta 30 de abril del año 2022 y los intereses moratorios sobre la anterior suma hasta que se verifique el pago total y definitivo de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

**TERCERO:** FÍJESE al demandado el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8<sup>2</sup> del Decreto 806 de 2020, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibídem.

**QUINTO:** RECONÓZCASE al Dr NUNCIO RAFAEL SOLANO EPIEYU, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.122.812.070 expedida en Barrancas – La Guajira y T. P. N° 284486 del C. S. J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DANY JOSE REDONDO CEBALLOS**  
Juez

<sup>2</sup> Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.